



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13967218256140

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

FIRMADO POR:

INFORME N° 00038-2024-SENACE-PE/DEIN-UT

A : **EVA DEL ROSARIO MORI BRIONES**
Coordinadora de la Unidad Funcional de Transporte

DE : **EVA DEL ROSARIO MORI BRIONES**
Líder de Proyecto

CRIZIA MARÍA PIZARRO BREÑA
Especialista Legal I

ASUNTO : Se recomienda declarar el abandono y archivamiento del expediente de la solicitud de clasificación del Proyecto "*Creación del camino vecinal del tramo Jato – Shongo – Jato Wantzan, en el Centro Poblado de Chichucancha, en el distrito de Chavín de Huántar – provincia de Huari – departamento de Áncash, CUI N° 2464691*", presentada por la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar.

REFERENCIA : Trámite T-CLS-00126-2024 (17.06.2024)

FECHA : San Isidro, 25 de noviembre de 2024

Nos dirigimos a usted con relación al trámite de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante el Trámite T-CLS-00126-2024, de fecha 17 de junio de 2024, la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar (en adelante, **el Titular**) remitió al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**), la solicitud de clasificación del proyecto "*Creación del camino vecinal del tramo Jato – Shongo – Jato Wantzan, en el Centro Poblado de Chichucancha, en el distrito de Chavín de Huántar – provincia de Huari – departamento de Áncash, CUI N° 2464691*", proponiendo la Categoría I, para la evaluación correspondiente. Cabe señalar que, el Titular acreditó a la empresa IG AMBIENTAL E.I.R.L., como la consultora¹ encargada de la elaboración de la Evaluación Preliminar (en adelante, **EVAP**).
- 1.2** Mediante Acta N° 00181-2024-SENACE-GG/OAC, de fecha 17 de junio de 2024, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace (en adelante, **OAC del Senace**), de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del SENACE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM, advirtió el incumplimiento de un requisito formal, el cual fue atendido por el Titular mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite T-CLS-00126-2024, de fecha 19 de junio de 2024.
- 1.3** En ese sentido, el 19 de junio de 2024, la OAC del Senace trasladó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace (en

¹ Consultora ambiental inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Senace con Registro N° 542-2020-TRA.



adelante, **DEIN Senace**) el Trámite T-CLS-00126-2024, fecha en que se inició la revisión de requisitos de cumplimiento de la presente solicitud de clasificación.

- 1.4 Mediante Auto Directoral N° 00198-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 21 de junio de 2024, se requirió al Titular que cumpla con presentar información destinada a subsanar las observaciones descritas en el Informe N° 00627-2024-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 136.4 del artículo 136 y el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); y el numeral 10.1 del artículo 10² del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM³; que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones (en adelante, **Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM**).
- 1.5 Mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite T-CLS-00126-2024, de fecha 25 de junio de 2024, el Titular presentó el Oficio N° 431-2024-MDChH/A con información destinada a subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto.
- 1.6 Mediante Auto Directoral N° 00208-2024-SENACE-PE/DEIN, sustentado en el Informe N° 00690-2024-SENACE-PE/DEIN, ambos de fecha 28 de junio de 2024, la DEIN Senace admite a trámite la solicitud de clasificación del Proyecto.
- 1.7 Mediante Oficio N° 00628-2024-SENACE-PE/DEIN⁴ de fecha 01 de julio de 2024, la DEIN Senace solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), opinión técnica sobre la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (en adelante, **RPAST**).
- 1.8 Mediante Oficio N° 00630-2024-SENACE-PE/DEIN⁵ de fecha 01 de julio de 2024, la DEIN Senace solicitó a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, **SERNANP**), opinión técnica sobre la solicitud de clasificación del

² Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones

"Artículo 10.- Admisibilidad de las solicitudes de evaluación de Estudios Ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios y evaluación del expediente administrativo 10.1. La etapa de admisibilidad de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) consiste en verificar que la presentación de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente y en la normativa aplicable que incluye el estudio ambiental elaborado de acuerdo a la estructura de los Términos de Referencia aprobados, no se encuentren afectados por algún defecto u omisión formal. De existir alguna observación la entidad procede de acuerdo a lo previsto en los artículos 136 y 137, y el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...)"

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2023.

⁴ Notificado el 01 de julio de 2024 a la Mesa de Partes Virtual del ANA, CUT: 127456-2024.

⁵ Notificado el 02 de julio de 2024 a la Mesa de Partes Virtual del SERNANP.



Proyecto, en el marco de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RPAST.

- 1.9 Mediante Oficio N° 00666-2024-SENACE-PE/DEIN⁶, de fecha 04 de julio de 2024, la DEIN Senace comunicó al Titular la difusión de la solicitud de clasificación en el portal web institucional del Senace y, en atención a lo establecido en los artículos 68 y 70 del Reglamento de la Ley del SEIA⁷, recomendó al Titular reforzar la difusión realizada por el Senace, en atención a lo establecido en los artículos 68 y 70 del Reglamento de la Ley del SEIA, para lo cual, entre otros, indicó que podrá hacer la entrega de la copia digital de la solicitud de clasificación del Proyecto al Gobierno Regional de Huánuco, a la Municipalidad Provincial de Huari y Comunidad Campesina Huancapampa.
- 1.10 Mediante Oficio N° 00670-2024-SENACE-PE/DEIN⁸, de fecha 04 de julio de 2024, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura (en adelante, **DGPI MINCU**), opinión técnica sobre la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RPAST.
- 1.11 Mediante Documentación Complementaria DC-3 del Trámite T-CLS-00126-2024, de fecha 15 de julio de 2024, el Titular remitió a la DEIN Senace las evidencias de la difusión realizada conforme lo recomendado mediante el Oficio N° 00666-2024-SENACE-PE/DEIN.
- 1.12 Mediante Documentación Complementaria DC-4 del Trámite T-CLS-00126-2024, de fecha 24 de julio de 2024, el SERNANP remitió el Oficio N° 002107-2024-SERNANP/DGANP-SGD adjuntando la Opinión Técnica N° 946-2024-SERNANP-DGAN a través del cual formuló ocho (08) observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto, en los aspectos de su competencia.
- 1.13 Mediante Documentación Complementaria DC-5 del Trámite T-CLS-00126-2024, de fecha 02 de agosto de 2024, el MINCUL remitió el Oficio N° 000421-2024-DGPI-VMI/MC, por el cual adjunta: (i) el Informe Técnico N° 000022-2024-DCP-DGPI-VMI-RBM/MC, mediante el cual la Dirección de Consulta Previa del MINCUL formula diecisiete (17) recomendaciones para que se incluyan en la solicitud de clasificación, las cuales se especifican en la Tabla N° 3 de dicho Informe; y (ii) el Informe 000090-2024-DLI-DGPI-VMI/MC, mediante el cual la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del MINCUL, concluye que del análisis del

⁶ Notificado el 05 de julio de 2024 a través de Mesa de Partes Virtual del MINCU.

⁷ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

"Artículo 68.- De la Participación Ciudadana

(...)

El proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental, comprendiendo a la DIA, EIA sd, EIA d y la EAE, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local que corresponda, y se regirá supletoriamente por la Ley N° 28611, por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM y demás normas complementarias."

Artículo 70.- Mecanismos de Participación Ciudadana

(...)

Sin perjuicio de los mecanismos específicos que pudiera proponer de acuerdo al caso, el titular del proyecto de inversión o la autoridad competente, en los procesos de participación ciudadana formal y no formal, se podrá utilizar mecanismos como: publicación de avisos, distribución de Resúmenes Ejecutivos y acceso público al texto completo del estudio ambiental (...), según corresponda; entre otros".

⁸ Notificado el 05 de julio de 2024 a la Mesa de Partes Virtual del MINCU.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”*

Plan de Gestión Social y el Plan de Contingencias de la solicitud de clasificación del Proyecto, la Dirección de Lenguas Indígenas, ha realizado cuatro (04) observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto.

- 1.14 Mediante Oficio N° 00873-2024-SENACE-PE/DEIN⁹ de fecha 21 de agosto de 2024, la DEIN Senace reiteró a la ANA la solicitud de opinión técnica sobre la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias.
- 1.15 Mediante Documentación Complementaria DC-6 del Trámite T-CLS-00126-2024, de fecha 13 de setiembre de 2024, la ANA remitió el Oficio N° 2114-2024-ANA-DCERH, al cual adjunta el Informe Técnico N° 0040-2024-ANA-DCERH/MMNC, en el cual concluye que se identificaron cinco (05) observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto.
- 1.16 Mediante Auto Directoral N° 00345-2024-SENACE-PE/DEIN¹⁰, sustentado en el Informe N° 01005-2024-SENACE-PE/DEIN, ambos de fecha 19 de setiembre de 2024, la DEIN Senace requiere al Titular cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación descritas en los Anexos N° 01, 02 y 03 del referido Informe, en el plazo de diez (10) días hábiles, indicando que, en caso de no ocurrir la subsanación, la autoridad competente declarará el abandono del expediente y su archivamiento.
- 1.17 Con fecha 22 de octubre de 2024, la DEIN Senace sostiene una reunión con el Titular y la consultora, a fin de atender consultas relacionadas a las observaciones contenidas en el Informe N° 01005-2024-SENACE-PE/DEIN.
- 1.18 Con fecha 11 de noviembre de 2024, la DEIN Senace sostiene una reunión con el Titular y la consultora, a fin de atender consultas relacionadas a las observaciones contenidas en el Informe N° 01005-2024-SENACE-PE/DEIN.

II. ANÁLISIS

2.1 Objetivo del Informe

Evaluar la información presentada por el Titular, con la finalidad de verificar si las observaciones descritas en los Anexos N° 01, 02 y 03 del Informe N° 01005-2024-SENACE-PE/DEIN, han sido debidamente subsanadas, con el propósito¹¹ de recomendar: **(i)** Otorgar la Certificación Ambiental en la Categoría I – DIA; **(ii)** Asignar la Categoría II o III al Proyecto; **(iii)** Desaprobar la solicitud de

⁹ Notificado el 22 de agosto de 2024 a la Mesa de Partes Virtual del ANA, CUT 127456-2024.

¹⁰ Notificado el 20 de setiembre de 2024 a la Casilla Electrónica de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA, registro N° 68,525.

¹¹ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 45.- Resolución de Clasificación

En concordancia con los plazos establecidos en el artículo 43, la Autoridad Competente emitirá una Resolución mediante la cual:

45.1 Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o Desaprueba la solicitud,

45.2 Asigna la Categoría II ó III al proyecto y aprueba los Términos de Referencia.

Asimismo, en la Resolución se indicarán las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental.

La Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.”



clasificación; o, caso contrario, **(iv)** declarar el abandono del expediente y archivamiento de la solicitud de clasificación del Proyecto.

2.2 Marco Normativo

2.2.1 Sobre la autoridad competente

La Ley N° 29968, creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.

De conformidad con la Ley de Creación del Senace, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de la Autoridades Sectoriales al Senace, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM.

En cumplimiento de lo señalado, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC al Senace, determinándose que a partir del 14 de julio de 2016, el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

Al respecto, si bien la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM¹², derogó el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, también estableció que las Resoluciones Ministeriales que se hayan expedido para la culminación de transferencia de funciones, en el marco del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, mantienen su vigencia.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Senace (ROF), disponiéndose la creación de la DEIN como órgano de línea encargado de evaluar los proyectos de transportes que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

Asimismo, mediante la Resolución de Gerencia General N° 00042-2024-SENACE-GG¹³, se conformó, entre otras a la Unidad Funcional de Transporte de la DEIN (en adelante, **UT de la DEIN Senace**), la misma que es responsable de evaluar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y cuando corresponda los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-sd), la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), los Instrumentos de

¹² Aprobó el cronograma de plazos y las condiciones para la Transferencia de Funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al Senace en el marco de la Ley N° 29968, y establece disposiciones para las autoridades sectoriales que no han culminado la transferencia de funciones. Publicado el 26 de julio de 2021, en el diario oficial "El Peruano".

¹³ Disponible a través del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/senace/normas-legales/6008183-00042-2024-senace-gg>



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”*

Gestión Ambiental para la Intervención de Construcción (IGAPRO), así como sus modificaciones, las actualizaciones y demás actos vinculados a los Instrumentos de Gestión Ambiental, en el marco del SEIA para proyectos de inversión del sector Transporte y relacionados.

En ese sentido, y en virtud de los párrafos precedentes, la UT de la DEIN Senace resulta ser la unidad competente para evaluar la presente solicitud de clasificación.

2.2.2 Sobre el debido procedimiento

Es importante precisar que la evaluación del presente procedimiento se enmarca en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que dispone: *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)”*. En ese sentido, tales derechos y garantías comprenden, entre otros, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten¹⁴.

Asimismo, corresponde resaltar que, en cumplimiento del Principio de Buena Fe Procedimental, consignado en el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 65 de la misma norma legal, el Senace desarrolla un procedimiento de evaluación guiado por el respeto mutuo, la colaboración y la Buena Fe respecto de las actuaciones realizadas por las entidades involucradas, los titulares, sus representantes, así como los consultores o consultoras ambientales designadas por estos; deberes generales conforme se desprende de lo señalado en el artículo 67 del TUO de la LPAG¹⁵.

2.2.3 Sobre la solicitud de clasificación

El artículo 7 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), establece que la solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca su Reglamento deberá contener, una evaluación preliminar (con las características de la acción que se proyecta ejecutar, los antecedentes de los componentes

¹⁴ En cumplimiento de este Principio, en el presente caso, el Titular ha sido debidamente notificado de los Informes, autos directorales y todos los actos administrativos emitidos, así como ha tenido la oportunidad de subsanar cada una de las observaciones formuladas y presentar información complementaria (nuevos alegatos).

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 67.-
Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:
Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.
Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.
Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.
Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.”



ambientales que conforman el área de influencia de la misma, los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y, las medidas de prevención, mitigación o corrección pertinentes); así como, una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en su artículo 4; y una propuesta de TdR para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

En atención a ello, el artículo 8 de la Ley del SEIA, dispone que, de conformidad con los criterios de protección ambiental establecidos en su artículo 5, la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud. Además de la clasificación que reciba la acción propuesta, la resolución de la autoridad competente deberá: a) Expedir la correspondiente certificación ambiental, para el caso de la categoría I; b) Para las restantes categorías, aprobar los términos de referencia propuestos para la elaboración del estudio de impacto ambiental.

En esa línea, el artículo 41 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que el titular debe presentar la solicitud de clasificación de su proyecto ante la Autoridad Competente y debe contener, los requisitos previstos que en dicho artículo se detallan. Precisa además, que para la Categoría I el documento de la Evaluación Preliminar constituye la DIA a que se refiere el artículo 36¹⁶ la cual, de ser el caso, será aprobada por la Autoridad Competente, emitiéndose la certificación ambiental. Para las Categorías II y III, el titular deberá presentar una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, para su aprobación.

Por su parte, el artículo 15 del RPAST determina que el titular de un proyecto de inversión sujeto al SEIA, antes de iniciar la ejecución de obras, debe obtener una Certificación Ambiental de la Autoridad Competente conforme lo establece el mismo RPAST, la Ley del SEIA, Ley N° 27446, sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas.

Asimismo, el artículo 39 del RPAST, establece que el Titular de un Proyecto de inversión del ámbito nacional, de conformidad con el listado de Proyectos de inversión sujetos al SEIA que no disponga de clasificación anticipada, deberá tramitar ante el Senace el procedimiento de clasificación, mediante la Evaluación Preliminar en el marco de la Ley del SEIA y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas, a efectos de definir la categoría y los Términos de Referencia, según corresponda. En relación con el resultado de la evaluación, este artículo también precisa que de no estar subsanadas de manera correcta las observaciones se emitirá una resolución desaprobativa de la solicitud, según el artículo 45 del Reglamento de la Ley del SEIA.

¹⁶ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 36.- Clasificación de los proyectos de inversión"

Los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías:

Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.

Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.

Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos."

Toda mención al término Estudio de Impacto Ambiental - "EIA", en el presente Reglamento entienda referida al EIA-sd y al EIA-d.



Es relevante precisar que, el artículo 40 del RPAST estipula que el plazo para el levantamiento de observaciones es de diez (10) días hábiles el mismo que podrá ser ampliado hasta en diez (10) días hábiles adicionales. En este caso, el titular del proyecto deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de la ampliación. Una vez cumplido el plazo, en caso de no ocurrir la subsanación, la autoridad competente declarará el abandono del expediente y su archivamiento.

En virtud de lo señalado, el artículo 41 del RPAST dispone que la decisión de la Autoridad Ambiental Competente se sustenta en un informe técnico legal aprobando o desaprobando la solicitud de clasificación.

Al respecto, el artículo 15 del Reglamento del SEIA precisa que la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

III. TITULAR DEL PROYECTO Y LA CONSULTORA AMBIENTAL

3.1 Titular del Proyecto

En el cuadro siguiente se detalla la información sobre el Titular de la EVAP del Proyecto.

Cuadro N° 1. Datos del Titular del Proyecto

| | |
|--------------------------------|--|
| Nombre y/o razón social | Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar |
| Numero de RUC | 20198250199 |
| Representante legal | Oswaldo Teófilo Montes Albornoz |

Fuente: T-CLS-00126-2024.

Consultora responsable de la elaboración de la EVAP

La solicitud de clasificación ha sido por elaborada por la consultora a IG AMBIENTAL E.I.R.L., inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Senace, con número de Registro 542-2020- TRA.

IV. OPINIONES TÉCNICAS

4.1 Opiniones Técnicas Vinculantes

Autoridad Nacional del Agua – ANA

Mediante Documentación Complementaria DC-6 del Trámite T-CLS-00126-2024, de fecha 13 de setiembre de 2024, la ANA remitió el Oficio N° 2114-2024-ANA-DCERH, al cual adjunta el Informe Técnico N° 0040-2024-ANA-DCERH/MMNC, en el cual concluye que se identificaron cinco (05) observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto.



Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP

Mediante Documentación Complementaria DC-4 del Trámite T-CLS-00126-2024, de fecha 24 de julio de 2024, el SERNANP remitió el Oficio N° 002107-2024-SERNANP/DGANP-SGD adjuntando la Opinión Técnica N° 946-2024-SERNANP-DGANPa través del cual formuló ocho (08) observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto, en los aspectos de su competencia.

4.2 Opinión Técnica No Vinculante

Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura DGPI MINCU

Mediante Documentación Complementaria DC-5 del Trámite T-CLS-00126-2024, de fecha 02 de agosto de 2024, el MINCUL remitió el Oficio N° 000421-2024-DGPI-VMI/MC, por el cual adjunta: (i) el Informe Técnico N° 000022-2024-DCP-DGPI-VMI-RBM/MC, mediante el cual la Dirección de Consulta Previa del MINCUL formula diecisiete (17) recomendaciones para que se incluyan en la solicitud de clasificación, las cuales se especifican en la Tabla N° 3 de dicho Informe; y (ii) el Informe 000090-2024-DLI-DGPI-VMI/MC, mediante el cual la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del MINCUL, concluye que del análisis del Plan de Gestión Social y el Plan de Contingencias de la solicitud de clasificación del Proyecto, la Dirección de Lenguas Indígenas, ha realizado cuatro (04) observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto¹⁷.

V. OBSERVACIONES FORMULADAS A LA SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN

La DEIN Senace formuló cuarenta y cinco (45) observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto, descritas en el Anexo N° 01 del Informe N° 01005-2023-SENACE-PE/DEIN. Asimismo, la ANA, el SERNANP, y la DGPI-MINCUL, en calidad de opinantes técnicos, formularon observaciones en el marco de sus competencias, descritas en los Anexos N° 02, 03 y 04 respectivamente, del precitado Informe.

Por ello, mediante Auto Directoral N° 00345-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 19 de setiembre de 2024, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar información destinada a subsanar las observaciones descritas en los anexos 01, 02 y 03 del Informe N° 01005-2023-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con los artículos 39 y 40 del RPAST, precisando que, en caso de no ocurrir la subsanación, la autoridad competente declarará el abandono del expediente y su archivamiento. Dicho Auto Directoral fue debidamente notificado al Titular y con constancia de acuse de recibo de fecha 20 de setiembre de 2024, a las 08:18 horas, según consta en el registro de salida 68,525 de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA; por lo que el plazo para que presente la subsanación a las observaciones formuladas se contabilizó hasta el **04 de octubre de 2024**.

¹⁷ Conforme a lo señalado en el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, la DEIN Senace formuló las observaciones N° 09, 24, 25, 26, 32 y 41 a la EVAP, las mismas que se detallan en el Anexo N° 01 adjunto al Informe N° 01005-2023-SENACE-PE/DEIN, considerando las recomendaciones del Informe Técnico N° 000022-2024-DCP-DGPI-VMI-RBM/MC e Informe 000090-2024-DLI-DGPI-VMI/MC del DGPI MINCUL, el cual se adjunta en el Anexo N° 04 del Informe N° 01005-2023-SENACE-PE/DEIN, para conocimiento.



Concluido el plazo otorgado, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, se procedió a revisar el Módulo de Gestión Documental de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA, verificándose que el Titular, al 04 de octubre de 2024, no presentó información y/o documentación destinada a levantar las observaciones descritas en los Anexos N° 01, 02 y 03 del Informe N° 01005-2024-SENACE-PE/DEIN.

En ese contexto, es oportuno señalar que el artículo 40 del RPAST establece lo siguiente:

“Artículo 40.- Evaluación de la solicitud de clasificación

*Admitida a trámite la solicitud de clasificación, la autoridad competente resolverá en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. Este plazo comprende veinte (20) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones y diez (10) días hábiles para la emisión de la resolución correspondiente, luego que el administrado haya subsanado las observaciones planteadas. El plazo para el levantamiento de observaciones es de diez (10) días hábiles el mismo que podrá ser ampliado hasta en diez (10) días hábiles adicionales. En este caso, el titular del proyecto deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de la ampliación. **Una vez cumplido el plazo, en caso de no ocurrir la subsanación, la autoridad competente declarará el abandono del expediente y su archivamiento.***

(...)

(el énfasis es nuestro)

Del artículo citado, se desprende que, de no ocurrir la subsanación de las observaciones por parte del Titular una vez culminado el plazo, la autoridad ambiental competente deberá declarar el abandono del expediente y su archivamiento.

Al respecto, se debe precisar que el “abandono del procedimiento” se encuentra regulado en el artículo 202 del TUO de la LPAG, el cual dispone que, de producirse la paralización de un trámite iniciado a solicitud de parte por treinta (30) días, la autoridad de oficio declarará el abandono:

“Artículo 202.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.”



En ese sentido, la contabilización de los treinta (30) días¹⁸ de plazo para efectuar la declaración de abandono, debe realizarse desde la fecha en la cual se da el incumplimiento por parte del administrado.

Considerando lo señalado, el plazo de los 30 días para la declaración de abandono se contabilizó desde el 07 de octubre hasta el 22 de noviembre de 2024¹⁹.

En consecuencia, se corroboró que el Titular no ha presentado información y/o documentación alguna destinada a subsanar las observaciones descritas en los Anexos N° 01, 02 y 03 del Informe N° 01005-2024-SENACE-PE/DEIN; por lo que, habiendo transcurrido treinta (30) días hábiles, corresponde a la DEIN Senace declarar el abandono y archivamiento del expediente de la solicitud de clasificación del Proyecto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del RPAST y el artículo 202 del TUO de la LPAG.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, los suscritos concluimos lo siguiente:

De la revisión realizada al Módulo de Gestión Documental de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA, se verificó que la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, no ha presentado información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación del camino vecinal del tramo Jato – Shongo – Jato Wantzan, en el Centro Poblado de Chichucancha, en el distrito de Chavín de Huántar – provincia de Huari – departamento de Áncash, CUI N° 2464691"*, descritas en los Anexos 1, 2 y 3 del Informe N° 01005-2024-SENACE-PE/DEIN; por lo que, habiendo transcurrido los treinta (30) días hábiles contabilizados desde el vencimiento del plazo otorgado; corresponde que la DEIN Senace declare el abandono y archivamiento del expediente T-CLS-00126-2024, de conformidad con el artículo 40 del RPAST, en concordancia con el artículo 202 del TUO de la LPAG.

VII. RECOMENDACIONES

7.1 Remitir el presente informe al Director de la DEIN Senace para la emisión de la Resolución Directoral correspondiente.

7.2 La Resolución Directoral que se emita deberá disponer los siguientes actos:

- Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, para conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse, en formato digital, a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos

¹⁸ De acuerdo con el numeral 145.1 del artículo 145 del TUO de la LPAG, cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

¹⁹ Considerando que el 08 de octubre y el 01 de noviembre son feriados nacionales, y los días 14 y 15 de noviembre fueron declarados días no laborables mediante el Decreto Supremo N° N° 110-2024-PCM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, y a la Dirección General de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, para conocimiento y fines correspondientes.

- Remitir copia del expediente, en formato digital a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (<https://www.gob.pe/senace>) el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

8.1 Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés con relación a las funciones asignadas.

8.2 Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.

Atentamente,

Eva del Rosario Mori Briones
Líder de Proyecto
Senace

Crizia María Pizarro Breña
Especialista Legal I
Senace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 25 de noviembre de 2024

Visto el Informe N° **00038-2024-SENACE/DEIN-UT** de fecha de 25 de noviembre de 2024, que antecede; y estando de acuerdo con lo expresado en el mismo, la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos; por lo tanto, **ELÉVESE** el expediente al Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para la emisión de los actuados procedimentales y/o documentos correspondientes.

Eva del Rosario Mori Briones
Coordinadora de la Unidad Funcional
de Transporte
Senace